



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto se sustenta en la necesidad de ampliar las facultades de los funcionarios responsables de tomar las medidas que habitualmente se requieren en las circunstancias que constituyen el objeto de la Defensa Civil.

La Provincia de Río Negro, por las particularidades de su territorio y por las características de sus recursos naturales y obras de infraestructura, se encuentra especialmente expuesta a la ocurrencia de siniestros de alto impacto económico y ambiental que, en muchos casos, pueden provocar daños irreparables en caso de no asegurarse las condiciones necesarias para una oportuna intervención.

Estas condiciones determinan que el conjunto de medidas y actividades que la práctica en materia de Defensa Civil impone adoptar y realizar ante distintos siniestros para evitar daños mayores sobre las personas y las cosas, involucra en algunos casos la comisión de tareas en predios privados.

Asimismo, en muchas ocasiones se hace imprescindible poder disponer de maquinarias, equipos y herramientas de propiedad de particulares en razón de su inmediata accesibilidad ante casos de intervención impostergable.

Las circunstancias antes expuestas, requieren perfeccionar el marco normativo vigente para asegurar el acceso a los sitios en que se requiera actuar y a la disponibilidad de elementos materiales, resguardando al mismo tiempo los intereses de los particulares que se vean afectados por tales acciones.

Por ello.

**AUTOR:** Fernando Grandoso

**FIRMANTE:** Juan Manuel Accatino



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles situados en territorio de la Provincia de Río Negro, deberán permitir el libre acceso a sus predios al personal que, en cada caso, actúe en tareas de prevención y combate de siniestros bajo las órdenes de la autoridad de aplicación de la Defensa Civil de la provincia.

**Artículo 2°.-** La autoridad de aplicación queda facultada para efectuar dentro de los predios particulares todos los trabajos necesarios para la prevención y combate de siniestros, en consecuencia con las prácticas que sean aconsejables en cada caso.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación, en cumplimiento de su cometido, queda facultada a incautar en forma transitoria maquinarias, herramientas y equipos de propiedad de particulares, cuya utilización resulte imprescindible para coadyuvar a la cabal ejecución de las operaciones vinculadas con el combate de siniestros de cualquier naturaleza que demanden la intervención de la Defensa Civil provincial.

**Artículo 4°.-** En caso de negativa por parte de propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles o implementos a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley a dar cumplimiento a lo establecido en ellos, los funcionarios actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia para asegurar el cabal y oportuno acatamiento de las prescripciones contenidas en la ley.

**Artículo 5°.-** Los elementos pertenecientes a particulares, sociedades u organizaciones de la comunidad que fueran afectados a un siniestro, serán operados bajo la coordinación y responsabilidad del funcionario que a tal efecto designe la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Los gastos ocasionados por el mantenimiento, pérdida o rotura de estos elementos, serán soportados por el Estado Provincial con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

**Artículo 7°.-** De forma.